

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación parcial presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó las pruebas dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, COMUNIDAD  
FRANCISCANA PROVNCIA DE LA SANTA FE.  
RADICACION: 7600131030012018-00277-00.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
AUTO INTERLOCUTORIO # 140.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia única.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el apoderado de la parte demandante que el juzgado debe decretar como pruebas las aportadas a folios 846 y 847, y del mismo modo que se decreten las pruebas tendientes a la obtención de los contratos suscritos el 8 de octubre de 2004 entre la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIDO y la COMUNIDAD FRANCISCANA, y el de 7 de diciembre de 2005 entre la misma profesional del derecho y la USB, pruebas que fueron aportadas y solicitadas dentro de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Una vez corrido el traslado del anterior recurso, dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada USB se pronunció, oponiéndose a que se revoque el auto atacado pues en su sentir lo que propone el apoderado de la parte demandante, obedece a una complementación del auto atacado, por lo que escogió mal la vía procesal para hacerlo. De igual modo adujo que no es posible decretar las pruebas solicitadas pues no fueron allegadas ni solicitadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

En idéntico sentido y oponiéndose a la prosperidad del recurso se pronunció el apoderado de la demanda COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA D ELA SANTA FE.

### PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar si se debe revocar o no el auto atacado, a partir de la motivación expuesta por el recurrente; igualmente, debe examinarse si resulta necesario adicionar el auto que decretó pruebas, por no haberse pronunciado el despacho en aquel, sobre una solicitud probatoria oportuna hecha por el mismo recurrente.

### CONSIDERACIONES:

Como primera medida, el juzgado debe entrar a indicar que como bien lo aduce el apoderado de la parte demandada USB, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, más que un recurso, obedece a una solicitud de adición del auto que ataca, teniendo en cuenta que en su solicitud no se opone a ninguna de las determinaciones ahí contenidas, ni se busca que estas se revoquen o modifiquen, sino que por el contrario, lo que busca es que ese auto se adicione, pues en su sentir se dejaron de decretar pruebas que oportunamente aportó al proceso o que solicitó, pero que el despacho omitió pronunciarse sobre ellas, por lo que es menester precisar, surge que la manifestación en comento, no encaja dentro del instituto del recurso de reposición y/o apelación, sino en el concerniente a la de adición de providencias, definido en el artículo 287 del CGP, en los siguientes términos:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Así las cosas, como con aquel escrito, se itera, él demandante no se opone a ninguna de las determinaciones tomadas en el auto impugnado, se denegarán los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por aquel extremo; sin embargo, en consideración a que la solicitud del demandante se allegó dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el juzgado pasará a determinar si hay lugar a adicionar el mencionado auto, de conformidad con el interrogante planteado (art. 287 del CGP).

Entonces, en cuanto al argumento relativo a que el juzgado no decretó las pruebas que el demandante aportó, que obran a folios 846 y 847 del expediente, debe decir este juzgador señalar que no es cierta esa afirmación, por cuanto en el auto mencionado, al momento de decretar las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito introductorio, decretó como tales, entre otras, el acta # 33 consejo máximo USB (página 340), acta # 35 consejo máximo USB (página 341), resolución rectoría general # 286 (página 342), que corresponden a las que el apoderado demandante alude como folios 846, 847 y 847 reverso del expediente.

No obstante, debe aclarársele al recurrente, que la no coincidencia de los folios por él mencionada, y las paginas citadas a lo largo del auto recurrido, se debe a que al momento de haber emitido el auto de pruebas, el proceso se encontraba debidamente digitalizado, en atención a que para poder impulsar el proceso ahora de manera digital, y en especial, para poder desarrollar la audiencia oral, dados los acontecimientos extraordinarios por la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19, cuestión además explicada en providencias previas en el asunto, lo que conllevó a que al momento de la conformación del expediente virtual, la numeración de las páginas que componen el expediente físico cambió, debido a que al pasar los expedientes por el scanner, este artefacto procesa cada folio del expediente físico como una página diferente e independientemente de si un folio contiene información por ambos lados, además se incluyeron las portadas de cada uno de los cuadernos, motivo por el que necesariamente se presenta un desfase en el número de páginas contentivo del expediente digital, con los que se presentan el expediente físico, pero se precisa, la integridad del mismo no se vio afectada con ese proceso de digitalización, puesto que cada foliatura o cuaderno físico, se escaneo y quedo en un archivo PDF, por lo que al convertirse en un expediente digital, y a pesar de que algunos son continuación de otros, no se lleva un consecutivo del número de folios que venían del cuaderno anterior, si no que vuelve a empezar la numeración desde la página 1; pero tal situación, se itera, en manera alguna obedece a una decisión arbitraria del juzgado, o que esta sede judicial haya alterado la numeración que venía desde el expediente físico, o que se hubiere modificado el orden de estos; de allí que, igualmente, en el auto de decreto de pruebas, al momento de citar las pruebas documentales decretadas, se hizo alusión a cada una de las páginas del expediente virtual en la cual se encuentran ubicados, por cuanto a partir de la entrada de las nuevas disposiciones sobre el manejo de los expedientes y en obediencia a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, estos deben llevarse de forma virtual.

Por otra parte, respecto a las pruebas solicitadas de oficiar a las entidades demandadas, a fin de que aporten los contratos suscritos el 8 de octubre de 2004, entre la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIDO y la COMUNIDAD FRANCISCANA, al igual que el fechado el 7 de diciembre de 2005, celebrado entre la misma profesional del derecho y la USB, se tiene que un vez revisado nuevamente el expediente, efectivamente aluden a pruebas documentales a obtener que el demandante solicitó al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte, tal como se puede observar en la página 131 de la continuación del cuaderno # 1 virtual, y el juzgado efectivamente omitió referirse a ellas en el auto atacado, cuando se trata entonces de una prueba pedida por una de las partes en la oportunidad procesal establecida para el efecto (arts. 82, 84, 96, 170, 173 y 370 del CGP).

Ahora bien, el apoderado de la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE, se opone al decreto de la aludida prueba documental, en virtud que según su dicho son pruebas Impertinentes e inútiles; sin embargo el juzgado considera que como gran parte del escrito mediante el cual el demandante describió traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, hizo alusión a tales pruebas, como soporte de su alegato de réplica a las excepciones formuladas por el accionado, estas deberán decretarse a fin de que hagan parte dentro del expediente y puedan valorarse al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procederá entonces a adicionar el mentado auto, puesto que se dan las condiciones previstas en el inciso 3º del art. 287 ejusdem, decretando como pruebas las anteriormente mencionadas, por resultar además oportunas, pertinentes, y no superfluas o inútiles (art. 168 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 16 de febrero de 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. – ADICIONAR el auto de 16 de febrero de 2021 en su numeral 5, con el siguiente decreto probatorio:

OBTENER la siguiente prueba documental solicitada por la parte demandante:

- Oficiar a la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE a fin de que alleguen, en el término de 5 días, copia del contrato de 8 de octubre de 2004 suscrito con la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

- Oficiar a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, a fin de que alleguen, en el término de 5 días, copia del contrato de 7 de diciembre de 2005 suscrito con la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

TERCERO. - Notificar el presente en la forma indica en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE ROSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, <b>23 DE MARZO DEL 2021</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>48</b> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--